

Número del acto administrativo

:

RES-914-7

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **RES-914-7**

Febrero 16 de 2021

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal N° **500948**”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que el día **16/OCT/2020**, la **ALCALDIA SAN JUAN DE URABA**, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, cuya área se encuentra localizada en los municipios de **NECOCLÍ, SAN JUAN DE URABÁ** departamento **Antioquia, Antioquia**, la cual fue radicada bajo el No. **500948**.

Que la Dirección de Titulación Minera mediante evaluación técnica de fecha **27/OCT/2020**, encontró:

- 1. El solicitante indica que dos de los minerales de la autorización temporal son ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), pero indica que el área se ubica en otros terrenos, por lo que el proponente deberá aclarar dicha incongruencia, toda vez que el área abarca varias corriente de agua, por lo que deberá indicar cuantos metros de la corriente de agua va a intervenir, el cual debe ser concordante con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. El área no se superpone con zonas restringidas, solo presenta superposición con capas informativas como son zona macrofocalizadas restitución de tierras y mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, zonas que no requiere autorización, concepto o permiso.*
- 3. la certificación difiere en el tiempo de ejecución de la obra del término del convenio, en la certificación se indica que es por tres años y en el convenio se indica que dos meses, contados a partir del acta de inicio, acta de la cual no se anexa copia. En la certificación se indica que la autorización temporal es para la explotación de material de afirmado de la mina Isla Boa, pero no se indica su ubicación respecto al área solicitada, la cual tiene una extensión superior a 539 Hectáreas. A la fecha de elaboración de esta evaluación ha pasado más de cinco (5) meses de la firma del convenio.*
- 4. El solicitante no presenta acta de inicio del convenio No. 005 de 2020.*
- 5. El volumen solicitado en el certificado es un volumen muy elevado para una obra que dura 2 meses, allí se indica que se extraerá el material de la mina Isla Boa, pero solicitan un área con una extensión de más de 539 hectáreas. Adicionalmente, el área solicitada presenta una gran extensión para un proyecto de unos pocos meses, está solicitud congela un gran terreno y no ubica fuentes de materiales, como lo indica la norma, se solicitará autorización temporal para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, por lo que de continuar la solicitud el solicitante deberá seleccionar las celdas que abarquen el sitio de donde se va a extraer el material, es decir, deberá seleccionar las celdas en el sistema*

que abarquen la fuente de material, mina Isla Boa, además, deberá ajustar la cantidad de material que se necesita para el mantenimiento de los poco más de 100 kilómetros y el tiempo debe estar concordante con el convenio. 6. La obra se ubica en el numeral 1 del citado artículo. 1. La red vial de transporte terrestre automotor. 7. En la información que acompaña esta solicitud, se indica que la fecha del acta de inicio es la misma que la fecha del convenio, es decir, 5 de mayo de 2020 y el término era de dos (2) meses, según convenio. No se anexa documentos donde se especifique que se ha prorrogado dicho convenio, por lo tanto, el término del convenio se encuentra vencido.

Que la Dirección de Titulación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **27/OCT/2020**, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No **500948**-, en la que concluye que la Solicitud de Autorización Temporal no cumple con los requisitos legales establecidos para el efecto, debido a que no se allega el acta de inicio del contrato u obra a desarrollarse 005 de 2020, razón por la cual no cumple con las disposiciones señaladas en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el tiempo requerido para la autorización temporal es de 3 años, cuando la obra se realizó previamente en un término de 2 meses. Además, desde el punto de vista técnico los volúmenes es muy elevado para una obra que busca desarrollarse en un término de 2 meses, y de acuerdo al artículo 274 del Código de Minas, es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 116 de la del Código de Minas, que dispone:

Artículo 116. Autorización temporal. Modificado por el art. 10, Ley 1382 de 2010. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Que adicionalmente y según la documentación aportada al expediente, no existiría objeto para el otorgamiento de la Autorización Temporal, por no haberse aportado prorroga del convenio y el mismo encontrarse vencido.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de autorización temporal No. **500948**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal N° **500948** presentada por la **ALCALDIA SAN JUAN DE URABA**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la **ALCALDIA SAN JUAN DE URABA**, de acuerdo al artículo 269 de la Ley 685 de 2001, o en su defecto por edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **NECOCLÍ, SAN JUAN DE URABÁ** departamento Antioquia, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500948**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

MIS7-P-004-F-004/VX